

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo prendario radicado # 54 874 40 89 001 – **2018 - 00694-00**, informándole que el oficio # DATTVR-0095 del 10 de enero calendario, procedente del Director de DATRANS, da cuenta que se registró el embargo decretado con respecto del vehículo dado en prenda, identificado con placas # HRR-077. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Agosto 03 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Seis de Dos Mil Veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, solicita además del embargo, el secuestro y la captura por parte de las autoridades respectivas.

En consecuencia, una vez inscrito como se encuentra el embargo en la oficina de DATRANS, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a la SIJIN y a la Policía Nacional, para que proceda con la inmovilización del rodante objeto de prenda y distinguido con las siguientes características: Placas HRR-077, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2016, FABRICANTE, VOLSWAGEN, LINEA GOL, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO CRISTAL, CHASIS # 9BWAB05U0GP086167, MOTOR # CFZP72052.- Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndole que el automotor deberá ser dejado a disposición, en el parqueadero asignado por la administración Judicial, para proceder con la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy ONCE (11) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal sumario radicado # 2016-00014, promovido por ROSA ELENA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de NELSON PINTO GONZALEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 10 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Diez de Dos Mil Veinte.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, conforme fue decretada por auto del 05 de diciembre de 2019, debido a circunstancias ajenas al Despacho, al punto que se ha tenido que suspender las señaladas para los días 25 de febrero y 04 de agosto calendario, se considera viable y razonable señalar el próximo TRES (03) del mes de Septiembre del año en curso a partir de las NUEVE de la MAÑANA (09 :00 M), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en la forma indicada en el precitado auto (05-XII-2019).

Se les **Advierte** a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas si fuere del caso (Código General del Proceso artículo 372, numeral 4º inciso 1º), y se previene a las partes y a sus apoderados que no concurran a la audiencia, que se les impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales (C. G. P. Art. 372 numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º; Ley 1743 del 2.014 y artículo 9º y 10).

A pesar de los requerimientos que ha tratado de efectuar el Secretario del Juzgado al Perito posesionado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, conforme a la constancia al respecto, comuníquesele mediante oficio para que cumpla las funciones que el cargo le impone con las advertencias sancionatorias por su no comparecencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy ONCE (**11**) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00562**-00, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 05 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # **2017 - 00562**- promovido por la Administradora de la urbanización “Altos del Tamarindo”, a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA MARIA RODRIGUEZ DURAN, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se tiene que por auto del 21 de noviembre de 2.019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó que en firme la decisión se librasen los oficios para cancelar las medidas cautelares decretadas, para lo cual la secretaria remitió el oficio # 6.717, del 10 de diciembre de 2.019, a la oficina de registro de instrumentos públicos para desembargar el inmueble distinguido con matrícula # 260-199441, de propiedad de la demandada; sin embargo, quedo vigente la medida cautelar decretada con respecto de las sumas de dinero que la misma demandada posea en cuentas bancarias, razón por la cual se dispone que por la secretaria del juzgado se libren los oficios respectivos con la finalidad de rescindir dicha retención e igualmente se proceda con el archivo definitivo del expediente, actualizando el libro radicador para efectos estadísticos e información a la posteridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy _ONCE_ (11) de _AGOSTO_ dos mil VEINTE (2020), y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día. El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 00548 -2.018, para que ordene lo pertinente.
Villa del Rosario, Julio 28 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Seis de Dos Mil Veinte.-

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2018-00548, promovido por ELEONORA BARRERA GANDICA, en contra de LUIS ERNESTO GOMEZ VERGEL, ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO y DANILO FLOREZ TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso se observa que el demandado LUIS ERNESTO GOMEZ VERGEL, se encuentra debidamente notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P.), del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Debidamente emplazados como lo fueron los demandados ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO y DANILO FLOREZ TARAZONA, en el diario "La Opinión" visto al folio 58, e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término de ley sin que hubieran comparecido al proceso para hacer valer sus derechos, se designa como CURADOR AD-LITEM, al abogado, KAREN JOANNA APONTE CRUZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicara a la *Cll 7N # 18e-09 Apt 1102 Asturias Torres, Celular 3125383000, correo electrónico kajoa220@hotmail.com*, Conforme al artículo 49, con las advertencias contenidas en la regla 48, del C. G.P.

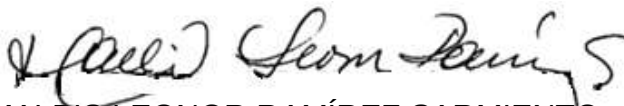
Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula # 260-311790, ubicado en "Lomitas del Trapiche – "Conjunto Manzanares, unidad residencial 4C", anotación # 6 del certificado de tradición (Dic. 12-2018), así como del establecimiento de comercio "DROGUERIA EL PORTAL PLUS", registro mercantil 326893, ubicado en la calle 22, # 5-128, local 1, de la urbanización "Portal de los Alcázares", de propiedad del demandado **LUIS ERNESTO GOMEZ VERGEL**, se ordena llevar a cabo su secuestro, comisionándose al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio "El Callejón" = agrosilvo@yahoo.es, los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo prendario radicado # 00461-16, siendo demandante el BANCO DAVIVIENDA, en contra de DANILO FLOREZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía 13.476.484, de Cúcuta, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. Ofíciase conforme al artículo 466 C. G. P.

Dispóngase la notificación al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV.VILLAS, para que haga valer sus derechos, para lo cual se observara y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, hoy ONCE (11) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 A.M., y desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado # 2019-00786-00, promovida por YURLEY JIMENA MENESES SOTO, a través de apoderado judicial en contra de LUIS ALBERTO TORRES MONTES, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 03 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Seis de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. **2019-00786**, promovido por YURLEY JIMENA MENESES SOTO, en contra de LUIS ALBERTO TORRES MONTES, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación procesal observa el Despacho que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de fecha 13 de marzo de 2.020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Como quiera que la demanda fue contestada en tiempo, y en el cuerpo de la respuesta, la parte demandada propone excepciones de mérito, las cuales bautiza como “MALA FE” y las innominadas de que trata el artículo 282 del C.G.P., debe procederse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 ejusdem, en consecuencia, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles, se pronuncie conforme lo estime pertinente y pida las pruebas relacionadas con ellas. Dese cumplimiento al artículo 110 de la norma en cita.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy ONCE (11) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00069 -2.018, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 05 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Diez de Dos Mil Veinte.-

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 09 de abril de 2.018, con respecto del inmueble distinguido con matricula # 260-298232, de propiedad del demandado **JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ**, conforme se desprende de la anotación # 14 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” [-agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy ONCE (11) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de ALIMENTOS radicado # 00614 - 2016, informándole que en esta clase de procesos verbal sumario, no es procedente embargos de remanentes, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 06 de 2020.

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Diez de Agosto Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por la Comisaria de Familia de la localidad quien actúa como representante de los menores C.J., J.A., E I.T. GUERRERO RINCON, quienes se encuentran bajo la custodia y cuidados de su señora madre MARIZA JHOJANA RINCON VIAS, en contra de CARLOS JULIO GUERRERO RIVERA, para decidir acerca del "...retiro de la demanda puesta...", conforme al escrito allegado vía correo electrónico por la madre de los menores.

Al efecto, revisada la actuación procesal se observa que en audiencia inicial celebrada el 05 de agosto calendario, se dejó constancia expresa que ninguna de las partes compareció a la misma, sin embargo; se recibió escrito vía correo electrónico institucional del juzgado, en el que la madre de los menores, quien es la que tiene la custodia y cuidados personales de los mismos, comunica al Despacho que CARLOS JULIO GUERRERO RIVERA, padre de los alimentantes y por ende demandado, se encuentra aportando una suma de dinero mensual, razón por la cual "retira la demanda puesta...".

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud que hace la madre y representante legal de los menores quien es la que actualmente los tiene bajo su cuidado, es viable y procedente, razón por la cual, a la manifestación de retiro que esgrime la peticionaria, debe dársele el alcance de terminación anormal del proceso, por cuanto no debe exigírsele a quien no es profesional del derecho que actúe conforme lo exige el ordenamiento procesal, pero sí desentrañar la pretensión conforme le corresponde al Juez orientador del proceso, y en consecuencia, por sustracción de materia, al haber desaparecido la causa que dio origen a la demanda inicial, se decretara la terminación de esta actuación y en firme esta decisión se archivará el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación anormal del presente proceso de alimentos radicado # 00614-2016, por sustracción de materia, al haber desaparecido las causas que dieron origen a las pretensiones de la demanda, conforme lo solicita la representante legal de los menores alimentarios.

Segundo: En firme el presente proveído se dispone el archivo del expediente en la forma indicada por el artículo 122 del C. G. del P.

Tercero: Regístrese la salida en los libros radicadores llevado para tal fin.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO, hoy
ONCE de _AGOSTO_ dos mil Veinte (2020), a las 7:00
a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

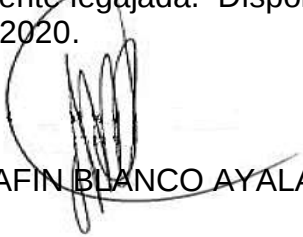
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2018 - 00396, informándole que la apoderada judicial de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "TAMACOA CAMPESTRE", mediante escrito allegado vía correo electrónico solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Watsap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada. Disponga lo pertinente. Villa del Rosario, Agosto 06 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2018 - 00396, siendo demandante la Administradora de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "TAMACOA CAMPESTRE", (Carin Janeth Santos Rojas), quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida (Angélica Rubiela Montaña Barrera), en contra de LUIS FREDDY ROSAS QUIROGA y ROCIO MARGARITA SOLANO LLANOS, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2.018, con fundamento en certificación expedida el 12 de junio de 2.018, (Art. 48 Ley 675-2001), decretándose como medidas cautelares el embargo y retención de sumas de dinero que los demandados posean en establecimientos bancarios y el bien inmueble con matrícula # 260-158816, de propiedad de los demandados, para lo cual se libraron los oficios respectivos, registrándose la del bien inmueble (Anotación 32 certificado tradición). El 05 de agosto de 2.020, se recibe vía correo electrónico del juzgado, una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que suscribe la abogada ANGELICA MONTAÑO BARRERA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y facultada expresamente para recibir, conforme da cuenta el poder anexo a la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de...

...terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante se encuentra facultada para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2018-00396-00**, promovido por CARIN JANETH SANTOS ROJAS, a través de apoderada judicial en contra de LUIS FREDDY ROSAS QUIROGA y ROCIO MARGARITA SOLANO LLANOS, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (Certificado de deuda), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA
DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO, hoy
ONCE de AGOSTO dos mil Veinte (2020), a las
7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo
día.**

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho dela señora Juez el proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado # 2020-00129, promovido por ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, a través de apoderado judicial, en contra de LIZETH DANIELA CASTELLANOS MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 05 de 2.020.


El Secretario,
CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario radicado # 2020-00129, EXONERACION DE ALIMENTOS, promovido por ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, a través de apoderado judicial, en contra de su hija mayor LIZETH DANIELA CASTELLANOS MORA, para decidir en derecho lo que corresponda.

A través de escrito allegado por el correo institucional del juzgado (13-07-2020), el apoderado judicial del demandante, abogado EDWAR LATORRE OSORIO, comunica que allega la notificación por conducta concluyente a la demandada, así como el acta suscrita y notariada entre las partes, que contiene acuerdo transaccional, en el que solicitan la terminación del proceso declarando la exoneración de la cuota alimentaria y cancelar la medida de restricción de salida del país impuesta.

Efectivamente, como anexos a la petición, se recibe:

1º.- Memorial que suscribe la demandada LIZETH DANIELA CASTELLANOS ROA, en el cual comunica al juzgado que el apoderado actor le ha notificado de la existencia del presente proceso, que le explico la naturaleza del mismo, el trámite respectivo y lo que se pretende, habiéndole entregado copia del auto admisorio de la demanda y advirtiéndole el término con que cuenta para contestar y hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, por lo cual declara que ha sido notificada por conducta concluyente.

2º.- Escrito constante de dos folios que contiene el “Contrato de transacción suscrito entre Edward Fabián Latorre Osorio, quien actúa en calidad de mandatario del señor Antonio José Castellanos Angulo y la señora Lizeth Daniela Castellanos Roa”, dentro del cual se pactan: objeto del acuerdo, termino de la vigencia de la exoneración de alimentos, obligación especial de ayuda y apoyo a los estudios profesionales, modo de pago de la matrícula universitaria, declarada la exoneración de la cuota alimentaria de manera voluntaria entre las partes, la demandada declara el desistimiento o revocatoria de la restricción para salir del país impuesta al demandado en el proceso de alimentos, efectos del convenio que conlleva a la terminación del proceso sin condena en costas, clausula penal por incumplimiento, merito ejecutivo, dirección para notificaciones a las partes.

El artículo 312 del C. G. del P, que consagra la TRANSACCION como de las formas anormales de terminación del proceso, señala:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. — Para que la transacción produzca efectos procesales deberán solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a la norma reseñada (Art. 312 C. G P.), se aceptarán la transacción efectuada por estar ajustada a derecho, declarándose la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes y además porque versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada por Edward Fabián Latorre Osorio, en calidad de apoderado judicial reconocido y facultado para transigir por el demandante ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, y LIZETH DANIELA CASTELLANOS ROA, en su condición de demandada., conforme a lo expuesto en precedencia, declarando la EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS impuesta en el proceso radicado # 2015-00184.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso de exoneración de cuota de alimentos radicado # 00129-2020, como producto de la TRANSACCION de la totalidad de las pretensiones efectuada por las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de restricción para salir del País, impuesta al demandado ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía # 13.488.146, en el proceso de alimentos radicado # 00184-2015, para lo cual se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador respectivo, para efectos estadísticos e información hacia la posteridad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy <u>ONCE</u> (11) de <u>AGOSTO</u> dos mil VEINTE (2020), y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día. El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
